

Franqueo  
concertado

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



## ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

## BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 151.

*Suscripción para la reconstrucción del Santuario de la Virgen de la Cabeza*

Por indicación del Excmo. Sr. Jefe del Ejército del Sur, D. Gonzalo Queipo de Llano, como Presidente del Comité encargado de llevar a cabo la idea de la reconstrucción del Santuario de Nuestra Señora de la Cabeza, que al mismo tiempo ha de ser monumento erigido al espíritu heroico de la raza, personificado por el Capitán Cortés, se prorroga hasta el día 31 de los corrientes el plazo señalado en la circular de este Gobierno civil número 134, publicada en el *Boletín oficial* correspondiente al día 17 de Abril último para el cierre de la suscripción abierta en esta provincia al indicado fin

No creo necesario recordar a los Sres. Alcaldes la deuda de gratitud que todos los buenos españoles tenemos contraída con los Gloriosos defensores de aquel sagrado recinto, síntesis de fé, valor y amor patrio, y confío, por ello, que han de poner su mayor entusiasmo por el éxito de esta suscripción y para que Soria ocupe el lugar que le corresponde entre sus hermanas las restantes provincias españolas, en esta nueva prueba de patriotismo y generosidad.

Con el objeto de poder transmitir al Presidente de mencionado Comité el montante de las cantidades aportadas en la provincia, encargo a los Sres. Alcaldes notifiquen a este Gobierno civil el día 10 del mes actual por telegrama, los que dispongan de este medio y por oficio en caso contrario, las sumas recaudadas en sus respectivas localidades hasta ese día, y el 31, sin falta, envíen

a este Centro provincial relación duplicada de los donantes, con expresión de la cantidad con que ha contribuido cada uno y el total de lo recaudado, ingresando seguidamente su importe en la cuenta corriente abierta en la Sucursal del Banco de España en esta ciudad, con el título de «Suscripción para la reconstrucción del Santuario de Nuestra Señora de la Cabeza», en la forma ya indicada en la circular número 134.

Soria 5 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.

907

El Gobernador,  
JAVIER RAMIREZ.

## GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE HACIENDA

## ORDEN

Ilmo. Sr.: Realizada la estampación de timbres de Correos para el franqueo de la correspondencia urgente, que tiene un valor facial de 0'25 pesetas, siendo sus características dibujo en color rojo, que representa un caballo alado y las inscripciones «Correspondencia urgente» «España», este Ministerio ha acordado autorizar la circulación de los expresados efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 3 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria —AMADO.—Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

(B. O. del E. del día 4.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## ORDEN

El decreto número ciento setenta y cuatro, de

nueve de Enero de mil novecientos treinta siete, para auxilio a familias de combatientes, inspirado en un criterio de estricta justicia social, ha venido llenando la necesidad de compensar en parte el sacrificio de los que luchan en los frentes, proporcionándoles la seguridad de que su ausencia del hogar no repercute sensiblemente en la economía familiar.

Por el artículo adicional de esta disposición se autorizaba al Ministro de la Gobernación para la publicación de un texto refundido del decreto orgánico del Subsidio Pro Combatiente.

La terminación de la Guerra no quita oportunidad al uso de dicha facultad, de la misma manera que no resta vigencia a los preceptos orgánicos del Ejército, siempre preparado a cualquier eventualidad bélica. Por otra parte, el periodo transitorio devuelta a la normalidad exigirá, por algún tiempo, la aplicación de las normas reguladoras del Subsidio.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer.

Artículo único. Se aprueba el texto refundido del decreto orgánico del Subsidio al Combatiente, que adjunto se publica

Burgos 15 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 2.)

**Texto refundido del decreto de 25 de Abril de 1938 para la implantación del "Subsidio al Combatiente"**

Artículo primero. La concesión del Subsidio a las familias de los combatientes, establecido por decreto número ciento setenta y cuatro, de fecha nueve de Enero del mil novecientos treinta y siete, se regulará con arreglo a lo dispuesto en este decreto y reglamento para su publicación.

Artículo segundo. Para tener derecho a los beneficios del Subsidio, será preciso:

a) Que el causante del derecho al Subsidio sea cabeza de familia o sosten único y principal de ella con su trabajo personal.

b) Estar movilizado en el Ejército o Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. para primera línea, siempre que la movilización le impida dedicarse a sus ocupaciones profesionales.

c) Que los beneficiarios, por consecuencia de la movilización del causante, carezcan de ingresos o los tengan insuficientes para las necesidades de la vida. Se entenderán incluidas en este apartado todas aquellas personas que carezcan en absoluto de bienes, beneficios y rentas de todo orden, incluso de trabajo, así como también los que tengan unos u otros en cuantía insuficiente para reunir el ingreso diario que, según el nú-

mero de parientes a mantener le correspondería conforme al artículo tercero del presente decreto.

También tendrán derecho al Subsidio los cónyuges y parientes de los combatientes que hayan sido declarados inútiles por el Tribunal militar como consecuencia de enfermedades contraídas en el frente. Será preciso, al efecto, que en el expediente de concesión de los beneficios del Subsidio figure certificación de aquel Tribunal en que conste dicho extremo.

Artículo tercero. La cuantía del Subsidio se ajustará a la siguiente escala:

Poblaciones menores de diez mil habitantes:

a) Dos pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente.

b) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de tres pesetas, sea cual fuere el número de beneficiarios.

Poblaciones mayores de diez mil habitantes.

c) Tres pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente.

d) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de cinco pesetas, sea cual fuere el número de los beneficiarios.

Sin embargo, de lo dispuesto en los apartados b) y d), cuando los hijos o parientes del combatiente sean menores de dos años, se reducirá el complemento a cincuenta céntimos por cada uno de los que se hallen incluidos en dicha edad.

Artículo cuarto. Del Subsidio que corresponda percibir a las familias de los combatientes, se deducirá:

Primero. Los sueldos, pensiones, gratificaciones, jornales y demás retribuciones de trabajo, ya sean fijas o eventuales, que perciba el cónyuge y los parientes del combatiente que tengan la condición de beneficiarios conforme al apartado c) del artículo segundo.

Segundo. Las rentas y explotaciones agrícolas y ganaderas, tanto de la propiedad del combatiente como de su cónyuge y parientes a quienes el movilizado prestara alimento.

Tercero. Las rentas por fincas urbanas.

Cuarto. Las utilidades por industria o comercio, para cuyo cómputo se multiplicará por quince la cuota del Tesoro con que figure matriculado siendo el producto de la multiplicación el total de las utilidades anuales.

Quinto. Cuando el combatiente, por pertenecer a Cuerpos especiales, perciba haberes superiores a los del soldado de reemplazo, se computarán como utilidades, y será deducible la diferencia entre la cantidad que perciba en mano y el haber diario que corresponda al soldado de

reemplazo, sin perjuicio de las demás deducciones que por otras causas se le descuenten.

Artículo quinto. No causarán subsidio:

a) Los fallecidos en campaña, en el caso de que ya cobraran sus familiares el haber pasivo.

b) Los mutilados de guerra, desde el momento que perciban los emolumentos que les corresponda por dichos motivos.

c) Los movilizados que continúen percibiendo por razón de sus cargos o empleos civiles sueldos, haberes o gratificaciones de importe superior o igual al subsidio en el caso de que ya cobraran sus familiares.

d) Las clases del Ejército y Milicias, a partir de la graduación de Sargento, inclusive, siempre que disfruten haberes no inferiores a tres mil quinientas pesetas.

e) Los que estén sujetos a expediente por delitos comprendidos en la Jurisdicción de Guerra.

f) Los funcionarios del Estado, provincia o municipio que al tiempo de su movilización ejercieran sus cargos en propiedad, ya que estas entidades habrán de abonarles los sueldos íntegros que se hallaban disfrutando.

g) Los empleados y trabajadores que al tiempo de su movilización llevaran al servicio de las Diputaciones y Ayuntamientos más de un año, con carácter interino, puesto que estas entidades estarán obligadas a abonar el subsidio de sus familiares, con arreglo a la escala establecida en el artículo tercero del presente decreto.

h) No tendrán derecho a los beneficios del subsidio las familias de los movilizados que, teniendo un solo combatiente, cuente entre sus componentes uno o más varones comprendidos entre los 18 y 60 años, siempre que no estén impedidos para el trabajo ni tengan que prestar alimento a más de tres personas mayores de catorce.

Artículo sexto. Los subsidios causados por los combatientes que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicio como empleados u obreros fijos en entidades o empresas particulares que satisfagan de cuota al Tesoro por su contribución industrial o por otra equivalente en caso de exención, cantidad superior a doscientas cincuenta pesetas, correrán a cargo de aquéllas.

(Se continuará)

## ADMINISTRACION CENTRAL

### SERVICIO NACIONAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

#### Circular

La definitiva victoria de nuestro glorioso Ejército a las órdenes del invicto Caudillo de Es-

paña, derrotando para siempre a los enemigos seculares y ocultos de la Patria, ha sido una merced que Dios nos ha otorgado, salvando definitivamente los valores eternos de la civilización y de la hispanidad.

La devoción mariana, forjadora de nuestra Historia en los momentos culminantes de la misma, ha de ser en la educación de la nueva España elemento básico de la formación de la niñez llamada a disfrutar del heroísmo de nuestros cruzados y de la sangre de nuestros mártires.

El ejercicio del Mes de María ordenado en las Escuelas por disposición de la Junta Técnica del Estado del 9 de Abril de 1937 y reiterado por circular de esta Jefatura, fecha 29 de Abril de 1938 ha de ser obligado en este año escolar en acción de gracias por la victoria concedida a nuestras armas en los campos ensangrentados de España.

En su virtud, esta Jefatura recuerda a los Inspectores de Primera Enseñanza y Maestros de Escuelas Nacionales y municipales el fiel cumplimiento de la circular de esta Jefatura en que se ordena la celebración del Mes de María ante la Imagen de la Inmaculada Concepción que debe estar colocada en la Escuela con arreglo a lo preceptuado en dicha disposición.

Asimismo, y respondiendo a reiteradas peticiones de diversas autoridades, se autoriza a los Maestros para que asistan en formación con sus alumnos a celebrar este ejercicio en el templo parroquial que las autoridades eclesiásticas determinen, siempre que se realice dicho ejercicio durante la última media hora del horario escolar.

Vitoria 29 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, Romualdo de Toledo.—Sres. Inspectores de Primera Enseñanza y Maestros de las Escuelas Nacionales y municipales.

(B. O. del E. del día 4.)

## Juzgados de primera instancia

### SORIA

D. Emiliano Corral Fernández, Abogado, Secretario del Juzgado de 1.ª instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fé: Que verificado en este Juzgado, por la Junta al efecto constituida, el expurgo de los legajos de asuntos de carácter civil, fueron declarados inútiles todos los que a continuación se insertan, a cuya declaración se ha prestado conformidad por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Burgos, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 29 de Mayo de 1911, se hace tal anuncio para que los que fueron parte en tales asuntos, o sus here-

deros, caso de no hallarse conformes con tal declaración de inutilidad, puedan dentro de los quince días siguientes a tal publicación, recurrir en escrito razonado ante dicha Sala de gobierno, previniéndoles que de no hacerlo se declarará firme dicha inutilidad y será entregado el papel a la persona a quien por la Superioridad ha sido adjudicado en concurso.

#### Expurgo de asuntos civiles

(Continuación)

Expediente de declaración de herederos abintestato de D.<sup>a</sup> Faustina Garcia Tejado, vecina que fué de Bretún.

Id. id. de D. Mariano Sanz Carazo, vecino que fué de Arancón.

Id. id. de D. Mermenuto Casado y D.<sup>a</sup> María Lafuente, vecinos que fueron de Soria.

Id. id. de D.<sup>a</sup> Josefa Garcia, vecina que fué de Soria.

Id. id. de D.<sup>a</sup> Juana Brieva Arribas, vecina que fué de El Royo.

Id. id. de Isidora Garcia Tejado, vecina que fué de Bretún.

Id. id. de Anastasio Jiménez Garcia, vecino que fué de Vizmanos.

Id. id. de D. Mario Garcia Vinuesa, vecino que fué de Soria.

Id. id. de D.<sup>a</sup> Escolástica de Pablo, vecina que fué de Soria.

Demanda de pobreza promovida por D.<sup>a</sup> Hipólita Gimenez Hernández, vecina de Soria, contra D. Fermin Giménez del Campo, su convecino, con el fin de litigar con éste; se dictó sentencia.

Id. id. promovida por D. José Andrés Vela, vecino de Zaragoza, contra D. Nicasio Velazquez, vecino de Chuela, se dictó sentencia.

Id. id. promovida por D. Inocente Garcia Calonge, vecino de Abión, para litigar con Mariano Valanseda, vecino de Ledesma, y Pedro Angulo, vecino de Abión; se dictó sentencia.

Incidente de pobreza promovido a nombre de Juana Orden, María las Heras, Felipe Calonge y Valentina Moñux, para litigar con el Sr. Cura párroco y Alcalde de Abión; fueron declarados pobres.

Id. id. promovido a nombre de Isidora Garcia Piquera y Garcia Pistierra, vecina de Madrid, para litigar con varios vecinos de Soria y Sotillo, en juicio declarativo sobre entrega de fincas; se declaró pobre.

Id. id. promovido a nombre de D. José Andrés Garcia, vecino de Villar del Ala, para litigar con Julián Larrad Bartolomé, del mismo pueblo; se declaró pobre.

Además aparecen varios rollos de apelaciones de juicios verbales.

Año 1904

Pieza referente a la celebración de la Junta de acreedores para el nombramiento de Síndico de la quiebra de D. Hilario Blasco Marín.

Expediente sobre aprobación judicial de las operaciones divisorias de herencia de D. Manuel Martinez Aragón.

Juicio de menor cuantía promovido por don Francisco Sanz Blanco, vecino de esta ciudad, contra D. Elías de Marco y Cascante, sobre reclamación de cantidad.

Id. id. promovido por D. Antonio Tomás Alvarez Sanz, vecino de Sotillo del Rincón, contra Juan Bartolomé, vecino de El Royo, sobre pago de 1.060 pesetas; se dictó sentencia.

Diligencias de embargo preventivo promovidas por D.<sup>a</sup> Marta Segovia Gimenez, vecina de Soria, contra D. Julio Casado y su mujer Catalina Serrano, vecinos de Olmedo, sobre pago de 1.150 pesetas.

Prevenición de abintestato de D.<sup>a</sup> Tiburcia Vela, vecina que fué de Soria.

Expediente sobre depósito de D.<sup>a</sup> Ana Laseca Pinilla, vecina de Soria.

Auto sobre competencia suscitada por don Elías de Marco, vecino de Soria, en el pleito contra él incoado en el Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia del distrito del Hospital de Madrid, por D. Francisco Sanz.

Juicio de abintestato de D.<sup>a</sup> Carmen Izquierdo, vecina que fué de Soria.

Juicio de mayor cuantía promovido por don Santiago Ceberio Izquierdo, contra D.<sup>a</sup> Elvira Oleina y Frías y otros, sobre nulidad de un testamento; se dictó sentencia.

(Se continuará)

## Ayuntamientos

VILLABUENA

891

Terminada la distribución de superficies y riqueza, en la parte agrícola de este término municipal, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, desde el día de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las fichas o relaciones correspondientes, para que puedan ser examinadas por cuantos contribuyentes lo estimen oportuno a los efectos de reclamación.

Villabuena 28 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Mateo Hernández.

SORIA.—Imprenta provincial.